

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Juez:** ROGERS ARIAS TRUJILLO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** ALFONSO LOPEZ ASPRILLA, CC N° 7523268  
**Demandado:** NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG  
**Expediente:** 76001-33-33-019-2018-00152-00

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad FIDUPREVISORA SA no ha aportado la documentación solicitada, *"...certifique históricamente los pagos efectuados al Sr ALFONSO LOPEZ ASPRILLA, identificado con CC N° 7523268, por concepto de pensión y se especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y se señale cuáles son los porcentajes aplicados a esas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional"*, a pesar que el requerimiento respectivo se le envió al último correo electrónico aportado, el cual es [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co).

Por lo anterior, se requerirá por última vez al Gerente o Representante Legal de la FIDUPREVISORA SA, Dr WILLIAM PARRA DURAN, o quien haga sus veces, para que aporte la documentación solicitada, **so pena de iniciarse el incidente y hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en el Num 3 del Art 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**  
 En estado electrónico No. 111 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.  
 Cali, 06 de septiembre de 2019

  
**NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Juez:** ROGERS ARIAS TRUJILLO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** ARMANDO GUTIERREZ AGUILERA, CC N° 6091693  
**Demandado:** NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG  
**Expediente:** 76001-33-33-019-2018-00139-00

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad FIDUPREVISORA SA no ha aportado la documentación solicitada, "...certifique históricamente los pagos efectuados al Sr ARMANDO GUTIERREZ AGUILERA, identificado con CC N° 6091693, por concepto de pensión y se especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y se señale cuáles son los porcentajes aplicados a esas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional", a pesar que el requerimiento respectivo se le envió al último correo electrónico aportado, el cual es [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co).

Por lo anterior, se requerirá por última vez al Gerente o Representante Legal de la FIDUPREVISORA SA, Dr WILLIAM PARRA DURAN, o quien haga sus veces, para que aporte la documentación solicitada, **so pena de iniciarse el incidente y hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en el Num 3 del Art 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 ROGERS ARIAS TRUJILLO  
 JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 111 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.  
 Cali, 06 de septiembre de 2019

  
 NIBIA SELENE MÁRINEZ AGUIRRE  
 Secretaria

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Juez:** ROGERS ARIAS TRUJILLO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** WILLIAM MURIEL, CC N° 16348939  
**Demandado:** NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG  
**Expediente:** 76001-33-33-019-2018-00079-00

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad FIDUPREVISORA SA no ha aportado la documentación solicitada, "...certifique históricamente los pagos efectuados a la Sra WILLIAM MURIEL, identificada con CC N° 16348939, por concepto de pensión y se especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y se señale cuáles son los porcentajes aplicados a esas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional", a pesar que el requerimiento respectivo se le envió al último correo electrónico aportado, el cual es [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co).

Por lo anterior, se requerirá por última vez al Gerente o Representante Legal de la FIDUPREVISORA SA, Dr WILLIAM PARRA DURAN, o quien haga sus veces, para que aporte la documentación solicitada, **so pena de iniciarse el incidente y hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en el Num 3 del Art 44 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
 JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 111 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.  
 Cali, 06 de septiembre de 2019

  
**NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE**  
 Secretaria

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Juez:** ROGERS ARIAS TRUJILLO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** MARTHA LUCIA SANDOVAL FORERO, CC N° 31268935  
**Demandado:** NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG  
**Expediente:** 76001-33-33-019-2018-00078-00

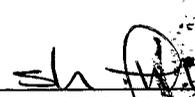
Revisado el presente proceso, se observa que la entidad FIDUPREVISORA SA no ha aportado la documentación solicitada, "...certifique históricamente los pagos efectuados a la Sra MARTHA LUCIA SANDOVAL FORERO, identificada con CC N° 31268935, por concepto de pensión y se especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y se señale cuáles son los porcentajes aplicados a esas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional", a pesar que el requerimiento respectivo se le envió al último correo electrónico aportado, el cual es [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co).

Por lo anterior, se requerirá por última vez al Gerente o Representante Legal de la FIDUPREVISORA SA, Dr WILLIAM PARRA DURAN, o quien haga sus veces, para que aporte la documentación solicitada, **so pena de iniciarse el incidente y hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en el Num 3 del Art 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**  
 En estado electrónico No. 111 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.  
 Cali, 06 de septiembre de 2019

  
**NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Juez:** ROGERS ARIAS TRUJILLO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** BELISARIO TORRES CHAVARRO, CC N° 14983722  
**Demandado:** NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG  
**Expediente:** 76001-33-33-019-2018-00229-00

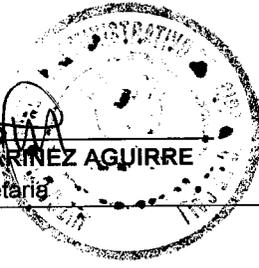
Revisado el presente proceso, se observa que la entidad FIDUPREVISORA SA no ha aportado la documentación solicitada, "... *allegue el certificado del pago de las cesantías efectuadas al demandante, Sr BELISARIO TORRES CHAVARRO, titular de la CC N° 14983722*", a pesar que el requerimiento respectivo se le envió al último correo electrónico aportado, el cual es [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co).

Por lo anterior, se requerirá por última vez al Gerente o Representante Legal de la FIDUPREVISORA SA, Dr WILLIAM PARRA DURAN, o quien haga sus veces, para que aporte la documentación solicitada, **so pena de iniciarse el incidente y hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en el Num 3 del Art 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**  
 En estado electrónico No. 111 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.  
 Cali, 06 de septiembre de 2019  
  
**NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.** 76001-33-33-019-2018-00230-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES EICE  
**DEMANDADO:** DOLLY CORREA VÁSQUEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL (Lesividad)

**ANTECEDENTES**

La señora , procedió a dar contestación a la demanda, mediante memorial recibido el día 5 de abril de 2019, visible a folios 29 a 42, y como medio excepción previa la Indebida Integración del Litisconsorcio Necesario al DEPARTAMENTO DE CALDAS y la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, teniendo en cuenta que en el Departamento de Caldas laboró en el cargo de Directora de Escuela desde 19 de febrero de 1955 hasta el 17 de abril de 1960; y haber laborado como Docente en el Departamento de Risaralda y haber hechos los aportes a la extinta CAJANAL, durante el período del 17 de agosto de 1970 hasta el 8 de febrero de 1973 , que hoy asume la UGPP .

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud formulada por la apoderada de la demandada Doly Correa Vásquez, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1.- Sobre la integración del contradictorio se debe remitir al C.G.P. por la vía del art. 306 del CPACA, luego que no existe norma reguladora.

En efecto, el artículo 61 del CGP señala lo siguiente:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.  
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término*

de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Sobre el entendimiento de esta figura, el Alto Tribunal de lo Contencioso ha dicho<sup>1</sup>:

“...  
Aunado a lo anterior y en relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, esta Corporación ha sostenido<sup>2</sup>:

*Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia<sup>3</sup>.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial<sup>4</sup>. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos<sup>5</sup>.*

Por su parte, la doctrina<sup>6</sup> ha señalado:

*Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.*

*Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un*

<sup>1</sup> SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590), Actor: CARBONES EL TESORO S.A., Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

<sup>2</sup> Auto del 23 de enero de 2003, exp. 22.901, C.P. María Elena Giraldo; auto del 13 de mayo de 2004, exp. 15.321, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 26 de mayo de 2005, exp. 25.341, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>4</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

<sup>5</sup> Auto del marzo 15 de 2006, exp. 16.101; M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>6</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353.

*mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia."*

2.- En el presente caso, se observa que la demandada solicita vincular como litisconsortes necesarios tanto al Departamento de Caldas como la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, por haber laborado en el Departamento de Caldas en el cargo de Directora de Escuela desde 19 de febrero de 1955 hasta el 17 de abril de 1960 y en cuanto a la UGPPP por haber aportado a CAJANAL durante el período del 17 de agosto de 1970 hasta el 8 de febrero de 1973, cuando laboró en el Departamento de Risaralda como docente.

En el caso objeto de estudio la existencia de un tercero con interés se ha advertido luego de la contestación de la demanda, y al analizar el objeto de las pretensiones esbozadas por la entidad demandante en contexto con la respuesta ofrecida por la apoderada de la demandada se concluye que el objeto de la litis se centra en el traslado de los bonos pensionales de la señora Dolly Correa Vásquez.

Analizada, la pretensión previa de integración del litisconsorcio necesario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, se deberá notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, para el Despacho es necesario proceder a vincular al Departamento de Caldas y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a fin de que puedan manifestar cuales fueron los trámites realizados por Colpensiones ante ellos, respecto de los bonos pensionales de la señora DOLLY CORREA VASQUEZ, como quiera que su ausencia dentro del proceso impide que se desate la Litis.

En este orden de ideas, se ordenará la vinculación como litisconsortes necesarios a al Departamento de Caldas y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, acorde con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA, por lo que se deberá notificar personalmente la demanda a las entidades vinculadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

## RESUELVE

1. **INTEGRAR AL CONTRADICTORIO**, como **LITISCONSORTES NECESARIOS** al DEPARTAMENTO DE CALDAS y a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPPAL.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente demanda a las entidades vinculadas, a través de su representante legal o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, concediendo un término de traslado de (30) días.
3. **SUSPENDER** el proceso durante el término establecido en el punto segundo del aparte resolutivo de la presente providencia.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LAURA MARCELA QUINTERO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.605.868 y T.P. No. 133.494 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante señora DOLLY CORREA VASQUEZ, en los términos del poder a él conferido (folio 27).
  
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **GINA VANESSA RESTREPO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.134.658 y T.P. No. 280.6674 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante COLPENSIONES, en los términos de la sustitución del poder (folio 69).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI  
SECRETARÍA**

EN ESTADO ELECTRONICO No. 111 DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Cali, 6 de septiembre de 2019

  
**NIBIA SELENA MARTINEZ AGUIRRE**  
Secretaria